

CIRCULAR N° 1918/89/AT ✓

Montevideo, 10 de mayo de 1989.-

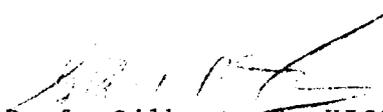
SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.....

P R E S E N T E

El Consejo de Educación Secundaria dispuso dar a conocer la resolución del Consejo Directivo Central, Acta N° 18 Resolución N° 19, de fecha 3 de abril ppdo., referente al Reglamento para instrumentar los seguimientos y mecanismos de control de las solicitudes de licencia amparadas en el Art. 98 del Estatuto del Funcionario Docente (año sabático).-

Saluda a usted atentamente,

vº

  
Prof. Gilberto O. VICO

SECRETARIO GENERAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA.

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ACTA N° 18

RES. N° 19

Exp. 3-9290/88

Fecha: 3 de abril de 1989.-

VISTO: EL Proyecto de Reglamento que regirá para los docentes amparados por lo dispuesto en el art. 98 del Estatuto del Funcionario Docente (año sabático).

ATENCIÓN: A la propuesta elevada por el Consejo de Educación Secundaria y a los ajustes introducidos por este Consejo Directivo Central.

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESOLVIO APROBAR LA SIGUIENTE

CIRCULAR N°88/89

Aprobar el Reglamento para instrumentar los seguimientos y mecanismos de control de las solicitudes de licencias amparadas en el artículo 98 del Estatuto del Funcionario Docente que a continuación se transcribe:

Art. 1.- El funcionario docente que se considere amparado por lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública y desee usufructuar la licencia correspondiente al año sabático elevará a la Dirección General de Educación Secundaria la respectiva solicitud en la que hará constar: a) Antigüedad en el Organismo y calificación

recibida en los últimos ocho años lectivos completos de actuación;

b) Plan de Trabajo a realizar durante la licencia solicitada, sus objetivos y proyección.

Art. 2.- Las solicitudes de los aspirantes a la licencia por año sabático se elevarán a la Dirección General de Educación Secundaria antes del 31 de octubre de cada año

Art. 3.- Quedan limitados a 12 por año los proyectos de investigación a estudio para usufructuar de la licencia por artículo 98 del Estatuto del Funcionario Docente. -

Cuatro proyectos deberán adjudicarse a trabajos sobre Ciencias (Matemática, Física, Química y Biología) cuatro a proyectos sobre Ciencias Sociales y cuatro a proyectos sobre Humanística.

Art. 4.- El inicio del usufructo del Año Sabático (salvo que se superponga a Beca en país extranjero) deberá coincidir con el año lectivo.

Art. 5.- La Dirección General de Educación Secundaria enviará la solicitud para mejor proveer al Departamento de Licencias, al Departamento de Personal Docente y a la Inspección Docente de la o las asignaturas que correspondan para su conocimiento e informe respectivo.

Art. 6.- Cada una de las dependencias aludidas en el artículo precedente, llevarán un registro, por separado,

de las licencias al amparo del artículo 98 del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 7.- Una vez en posesión de la información solicitada, el Consejo, previo estudio de la documentación presentada y el Plan de Trabajo, analizados en sus objetivos y proyección elevará al Consejo Directivo Central, propuesta fundada favorable o desfavorable a su realización, - quien resolverá.-

Art. 8.-El plazo para que el Consejo de Educación Secundaria eleve al Consejo Directivo Central las solicitudes de año sabático, informadas favorablemente, vence el 31 de diciembre.

Art. 9.- Si el Consejo Directivo Central resolviera favorablemente, el Consejo de Educación Secundaria lo hará - saber a la o las Inspecciones Docentes que correspondan, a los efectos del contralor de la ejecución del trabajo.

Art. 10.-La o las Inspecciones Docentes deberán informar al Consejo de Educación Secundaria trimestralmente sobre el desarrollo y resultados de dicho trabajo,-

Art. 11.- Una vez finalizado el Trabajo, la o las Inspecciones Docentes lo elevarán al Consejo de Educación Secundaria con informe final al respecto.

Art. 12.- El Consejo de Educación Secundaria a su vez, elevará el trabajo al Consejo Directivo Central con lo informado por la o las Inspecciones Docentes y agregará

su opinión y conclusiones.

Art. 13.- El Consejo Directivo Central designará en el plazo que determine, el tribunal previsto en el artículo 98 del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, in fine, integrado - por la cantidad de miembros que considere conveniente, y con las calidades que oportunamente determinará.

Art. 14.- El Tribunal tendrá un plazo de 60 días para expedirse. Deberá hacerlo con el voto fundado de cada uno de sus integrantes.-

Art. 15.- La remuneración de los miembros del Tribunal será determinada anualmente por el Consejo Directivo Central.

Art. 16.- En la publicación de cada trabajo- en caso de haberla realizado al amparo del artículo 98 del Estatuto del Funcionario Docente, se hará constar dicha circunstancia.-

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

  
Prof. Norma PEÑA de GONZALEZ

Secretaria Administrativa